



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Extinción de la sanción penal por pena cumplida
Condenado:	Anderson Pérez Romero
Injusto:	Concierto para delinquir agravado
Decisión:	Concedida
Radicado interno No.	2019-00060
Radicado de origen No.	2017-00311

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, impetrada por la PPL **ANDERSON PEREZ ROMERO**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ANDERSON PEREZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.872.503 expedida en Sincelejo, está condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones del Conocimiento de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia fechada abril 27 de 2018 a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** e inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole los subrogados penales de Suspensión Condicional y Sustitución de la Prisión Domiciliaria.

Mediante auto fechado febrero, 22 de 2021, este despacho negó la libertad por pena cumplida, declarando que el ciudadano **ANDERSON PEREZ ROMERO**, ha redimido la pena impuesta en un total de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES DOCE (12) DIAS**.

2. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada de acuerdo con lo señalado por los numerales 3° y 4° del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa en las foliaturas del proceso que la PPL **ANDERSON PEREZ ROMERO**, el Juzgado Segundo Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías ambulante de Sincelejo, Sucre, el día 24 de noviembre de 2017, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Siguientemente, el Juzgado Penal Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia adiada abril, veintisiete (27) de 2018, encontró penalmente responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión

Providencia: Extinción de la sanción por pena cumplida
Procesado: Anderson Romero Pérez
Injusto: Concierto para delinquir agravado
Radicado interno No. 2019-00060-00 (radicado de origen No. 2017-00311)

condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

En este orden, debe indicarse que el precitado desde la fecha del último auto. ¹ al día de hoy (marzo, 9 de 2021) ha permanecido privado de su libertad **CUARENTA Y SIETE (47) MESES DOCE (12) DIAS.**

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, propendiendo recuperar al procesado para que sea útil en la sociedad y continúe viviendo conforme a las expectativas sociales y el rol personal y productivo por el cual se decante.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fastada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/12	18049275	TRABAJO	216	25	200	16	13.5	BUENA	NO REQUIERE
2021/01	18049275	TRABAJO	208	24	192	16	13	BUENA	NO REQUIERE

¹ Folio 79-80

Providencia: Extinción de la sanción por pena cumplida
Procesado: Anderson Romero Pérez
Injusto: Concierto para delinquir agravado
Radicado interno No. 2019-00060-00 (radicado de origen No. 2017-00311)

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	26.5 días (03 MESES)
--	----------------------

Tiempo físico redimido47 meses y 29 días
Tiempo redimido por actividades de trabajo.....26.5 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: CUARENTA Y OCHO (48) meses veinticinco punto cinco (25.5) días.

3. CASO CONCRETO

Habida cuenta que el condenado empezó a redimir la pena impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, Sucre, desde el día 24 de abril de 2017, fecha de celebración de las audiencias concentradas, hasta la fecha de hoy (9 de marzo de 2021) tiene redimido **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS DE PRISIÓN**, de tiempo efectivo de la pena.

Así las cosas, encontramos que el procesado cumplió con la pena impuesta y, como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar la extinción de la sanción penal y librar la correspondiente boleta de libertad a su favor, por lo que se ordenará al EPMSC de Sincelejo a fin de que conceda la libertad inmediata de este condenado, haciéndole saber que solo podrá recobrar su derecho fundamental si no es requerido por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo 7o del Acuerdo No. PSAA07-4326 noviembre 26 de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (rediseñando las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el núm. 19 del art. 3o de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de estos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese extinguida por pena cumplida a favor del PPL **ANDERSON PEREZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.872.503 expedida en Sincelejo, Sucre, la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACION DSE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL MISMO PERIODO** impuesta por el Juzgado Penal Especializado con Funciones de Conocimiento de Sincelejo, Sucre, mediante providencia fechada abril, 27 de 2018, toda vez que cumplió la totalidad de la sanción, como se expresó en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese la respectiva boleta de libertad a favor del PPL **ANDERSON PEREZ ROMERO**, haciéndole saber al EPMSC de Sincelejo, Sucre, que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Providencia: Extinción de la sanción por pena cumplida
Procesado: Anderson Romero Pérez
Injusto: Concierto para delinquir agravado
Radicado interno No. 2019-00060-00 (radicado de origen No. 2017-00311)

CUARTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el art. 7o del Acuerdo No. PSAA07-4326 de noviembre 26 de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el núm. 19 del art. 3o de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacerle entrega a dicha dependencia.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez